

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-290/2012

ACTOR: PABLO DE LA CRUZ PADILLA

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: GUILLERMO ORNELAS
GUTIÉRREZ

México, Distrito Federal, a nueve de marzo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por Pablo De la Cruz Padilla, por su propio derecho, a fin de controvertir la integración de la lista definitiva de candidatos a diputados federales de representación proporcional al Congreso de la Unión, en la cuarta circunscripción plurinominal del Distrito Federal, del Partido de la Revolución Democrática, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1.- Convocatoria.- En sesión celebrada el catorce y quince de noviembre de dos mil once, el onceavo pleno extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la "Convocatoria para elegir al candidato o candidata a la presidencia constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y las candidatas y los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Senadoras, Senadores, Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión".

2.- Observaciones a la convocatoria.- El diecisiete de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CNE/11/262/2011, por el cual se hicieron observaciones a la convocatoria precisada en el punto que antecede.

3.- Resolución de solicitudes de registro.- El dieciséis de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del citado partido político, emitió el acuerdo ACU/CNE/12/340/2011, por el cual resolvió las solicitudes de registro para el proceso de selección de los precandidatos a Diputados Federales al Congreso de la Unión, por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática.

4.- Primera fe de erratas.- El veinte de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió fe de erratas al acuerdo indicado en el numeral que antecede.

5.- Segunda fe de erratas.- El tres de enero de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, al advertir inconsistencias en los registros otorgados para las precandidaturas para Diputados Federales al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional, emitió fe de erratas al acuerdo ACU/CNE/12/340/2011, con la finalidad de subsanarlas.

6.- Consejo Nacional Electivo.- Los días dieciocho, diecinueve y veinte de febrero de dos mil doce, el Consejo Nacional Electivo del Partido de la Revolución Democrática sesionó a fin de integrar la lista definitiva de candidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional del citado instituto político.

SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- El veintitrés de febrero de dos mil doce, el ahora actor Pablo De la Cruz Padilla, presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, vía per saltum, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el lugar que le fue asignado en la formula que representa, en la lista definitiva de candidatos a Diputados Federales al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional, en la cuarta circunscripción plurinominal del Distrito Federal, del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO.- Trámite y sustanciación.- I.- Integración y turno del expediente.- Mediante acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-290/2012 y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel Gonzalez Oropeza, para los efectos previstos por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-1096/12, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

II.- Primer requerimiento.- Mediante proveído de veinticuatro de febrero próximo pasado, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación requirió, entre otras cuestiones, a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidente, para que llevara a cabo todas las actuaciones necesarias para realizar la tramitación del medio impugnativo que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como para que remitiera el informe circunstanciado respectivo y demás constancias atinentes.

Dicho acuerdo fue notificado al órgano partidario responsable en la misma fecha, a las dieciocho horas con trece minutos.

II.- Solicitud de información a la Secretaría General de Acuerdos.- Por acuerdo de veintinueve de febrero de dos mil doce, el Magistrado Instructor, requirió a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que certificara, si durante el plazo comprendido entre las dieciocho horas con trece minutos del día veinticuatro de febrero del año en curso y las dieciocho horas con trece minutos del día veintiocho del mismo mes y año, se había recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, promoción alguna presentada por el Presidente, o bien por alguno o algunos de los integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, relacionada con el requerimiento formulado mediante el citado proveído de veinticuatro de febrero.

III.- Certificación de Secretaría General.- Mediante oficio TEPJF-SGA-1257/12, de veintinueve de febrero de dos mil doce, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, remitió al Magistrado Instructor el informe y certificación respectivos, solicitados por auto de veintinueve de febrero último.

IV.- Segundo requerimiento.- Mediante acuerdo de primero de marzo de dos mil doce, el Magistrado Instructor requirió de nueva cuenta a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidente, para que dentro del plazo de seis horas, contadas a partir de la notificación de dicho proveído, diera cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de veinticuatro de febrero último y

remitiera a esta Sala Superior la documentación correspondiente.

Asimismo, se apercibió al Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que, de no cumplir en tiempo y forma con el requerimiento descrito en el párrafo precedente, se resolvería con los elementos que obren en autos, teniendo como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada y se le impondría una amonestación en términos del artículo 32, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V.- Respuesta a segundo requerimiento.- Por escrito de primero de marzo de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la misma fecha, los integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a lo ordenado en proveído de primero de marzo del año en curso, dictado por el Magistrado Instructor, remitieron las constancias que acreditan la publicación del medio de impugnación de referencia, así como el respectivo informe circunstanciado.

VI.- Tercer requerimiento.- Mediante acuerdo de dos de marzo de dos mil doce, el Magistrado Instructor requirió de nueva cuenta a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidente, para que dentro del plazo de seis horas, contadas a partir de la notificación de dicho proveído, remitiera diversa documentación

vinculada con lo manifestado al rendir su informe circunstanciado.

VI.- Respuesta a tercer requerimiento.- Por escrito, sin fecha, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dos de marzo del año en curso, los integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a lo ordenado en proveído de esa misma fecha, dictado por el Magistrado Instructor, remitieron diversas constancias mediante las cuales pretendieron dar cumplimiento total a lo requerido en el citado proveído.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un

ciudadano por su propio derecho y en su calidad de candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional al Congreso de la Unión, en la cuarta circunscripción plurinominal del Distrito Federal, del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual controvierte el lugar asignado a la fórmula que representa dentro de la lista definitiva.

SEGUNDO.- Improcedencia.- Esta Sala Superior considera que en el caso que se examina, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de la inexistencia del acto reclamado, lo que conduce al desechamiento de la demanda.

Esto es así, habida cuenta que, se advierte la ausencia de uno de los presupuestos de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, como es, la existencia de un acto u omisión atribuido a una autoridad electoral o partido político.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, uno de los requisitos del medio de impugnación es que se señale el acto o resolución que se impugna.

Tal requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención, en el escrito de demanda, de un acto (positivo o negativo), sino también en un

sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado.

Para que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de un derecho o una prerrogativa político-electoral, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, del ordenamiento electoral adjetivo invocado, las resoluciones que recaen a los juicios ciudadanos pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado.

Consecuentemente, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.

En lo que interesa, el enjuiciante en su escrito de demanda expresa lo siguiente:

"[...]"

Hechos:

I. Vengo a entregar en este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vía **Per Saltum**. Porque se me agota el tiempo, y en la **Comisión Nacional de Garantías no cuento con la certeza de que a mi demanda se le atiende en tiempo y forma porque las corrientes de opinión NI y ADN tienen cooptado a los Órganos de Dirección del Partido**. Por lo cual en el Consejo Electivo que se llevo a cabo los días 18 y 19 del mes en curso se repartieron el orden de la lista de los Candidatos a Diputados Plurinominales, el cual termino el

SUP-JDC-290/2012

día lunes 20 del presente mes a las 07:00 de la mañana y quedo integrada de la siguiente manera:

...

II. Cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la Convocatoria que emitió la Comisión Nacional Electoral para registrarme como Precandidato a Diputado de R. P. En el cual manifesté que me registraba por una **Acción Afirmativa (Discapacidad Física-Motriz)** por lo cual deje copias que avalan mi discapacidad emitidas por el IMSS, **estas Acciones Afirmativas las establecen los Estatutos del Partido.**

...

V. En la **FE DE ERRATAS del 03/01/2012** al acuerdo **ACU-CNE/12/340/2011** del Registro de Precandidatos a Diputados por R. P. si **se reconoce la Acción Afirmativa** con la cual me registre. Así mismo esta Acción Afirmativa por discapacidad es la única registrada en esta 4ª Circunscripción.

...

1. Por lo que demando que a la formula en la que encabezo como diputado propietario se le de **un lugar preferencial entre el N° 1 al 7 de la lista de Diputados de R. P. definitiva de la Circunscripción 4ª para el proceso electoral que se está llevando a cabo.**

...”

Por su parte, el órgano partidario responsable, al rendir su informe circunstanciado, mismo que fue recibido en esta Sala Superior el dos de marzo del año en curso, manifiesta, en lo que interesa, lo siguiente:

“El Partido de la Revolución Democrática no ha tomado acuerdo o resolución respecto de la asignación de diputados plurinominales en ninguna de las circunscripciones del país, por lo que no existe acto que genere afectación en el derecho del actor.

Al respecto, se informa a esta autoridad que el Partido de la Revolución Democrática continuará en la deliberación

de estos temas el próximo sábado tres de marzo del 2012, en el cual se espera que el VIII Consejo Nacional tome las resoluciones respectivas.

...”

De lo referido por el actor en su escrito de demanda, así como de lo manifestado por el órgano partidario responsable, es evidente que el motivo de inconformidad que pretende hacer valer el enjuiciante se apoya, fundamentalmente, en la supuesta emisión de la lista definitiva de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional por parte del VIII Consejo Nacional Electivo del Partido de la Revolución Democrática que sesionó durante los días dieciocho, diecinueve y veinte de febrero próximo pasado.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el acto reclamado consistente en la emisión de la mencionada lista definitiva es inexistente, tal como se expone a continuación.

La autoridad responsable manifiesta en su informe circunstanciado que contrariamente a lo afirmado por el actor, al dos de marzo del año en curso, el VIII Consejo Nacional Electivo del Partido de la Revolución Democrática no había tomado acuerdo o resolución respecto de la asignación de diputados plurinominales en ninguna de las circunscripciones del país.

A efecto de acreditar lo anterior, remitió copia del acuerdo ACU-CNE/11/262/2011, de diecisiete de noviembre de dos mil once, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la

SUP-JDC-290/2012

Revolución Democrática, el cual contiene la “Convocatoria para elegir al candidato o candidata a la Presidencia Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y las candidatas y los candidatos de dicho partido político a Senadoras, Senadores, Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión.”

Ahora bien, en la Base Segunda, párrafo 1 de dicha Convocatoria, de manera expresa se establece que la elección de los cargos anteriormente señalados, se llevaría a cabo los días dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil doce.

Asimismo, en el informe circunstanciado el órgano partidario responsable, informa a esta Sala Superior que en relación con la deliberación de los temas contenidos en la citada Convocatoria, se continuaría el sábado tres de marzo del presente año.

Lo anteriormente afirmado por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, se corrobora con el hecho público y notorio, que se invoca en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de que hasta esta última fecha el órgano partidario responsable, esto es, el VIII Consejo Nacional Electivo del citado partido político, no había emitido determinación alguna respecto de la asignación y lista final de los candidatos a ocupar los cargos referidos, toda vez que si bien es cierto que éste último órgano partidario había sesionado durante los días dieciocho, diecinueve y veinte, también lo es, que al no haber llegado a acuerdos concretos

sobre el tema, fue suspendida la sesión en comento para continuarse el día tres del presente mes y año.

Por tanto, al quedar de manifiesto en esta ejecutoria, que el medio impugnativo que se resuelve fue promovido el veintitrés de febrero próximo pasado y, que hasta el tres de marzo de dos mil doce aún no se había emitido una lista definitiva de candidatos a diputados de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, resulta inconcuso que no existe el acto que reclama el enjuiciante, es decir, la lista definitiva de candidatos a diputados federales de representación proporcional al Congreso de la Unión, en la cuarta circunscripción plurinominal del Distrito Federal, del Partido de la Revolución Democrática, de ahí que se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el inciso d), del párrafo 1 del mismo numeral, con los artículos 79, párrafo 1 y 84, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por inexistencia del acto reclamado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Pablo de la Cruz Padilla.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO